

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 pta.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 25 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se se-  
 ñalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,  
 sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;  
 sendo deberá dirigirse toda la correspondencia admi-  
 nistrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



## REGLAS DE LOS ANUNCIOS

Quedan íntimos por cada palabra. Al original  
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital que  
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Im-  
 prenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y te-  
 rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 junio 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 23 de noviembre de  
 1927, estableciendo la censura previa para los  
 documentos de publicidad de las entidades ase-  
 guradoras que éstas, sus Agentes, empleados o  
 mandatarios hagan circular directa o indirecta-  
 mente, cualquiera que sea el medio de difusión  
 gráfica utilizado, y la Real orden de 26 de junio  
 de 1928, por la que se declara competencia iuri-  
 ta la crítica o censura de cualquier combinación  
 o modalidad del seguro que se practique en Es-  
 paña al amparo de la legislación vigente y de la  
 consiguiente autorización de este Ministerio, pu-  
 dieron parecer en aquel entonces medidas de  
 previsión en momentos en que la competencia mer-  
 cantil entre las Empresas de Seguros hizo que se  
 emplearan procedimientos que era preciso fuesen  
 cortados.

Ello no obstante, la práctica ha evidenciado de  
 modo patente que aquéllas Soberanas disposicio-  
 nes no han respondido sino de modo harto incom-  
 plete al fin que se propuso el legislador al promul-  
 garlas, y siendo conveniente la vuelta a lo pre-  
 venido en el artículo 13 de la ley de 14 de mayo  
 de 1908, el 76 del Reglamento de 21 de febrero  
 de 1912 y las Reales órdenes de 10 de febrero y  
 8 de mayo de 1913, de 23 de marzo de 1914 y 10 de  
 mayo de 1921, el Ministro que suscribe tiene el  
 alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto  
 de Real decreto.

Madrid, 19 de junio de 1930.—Señor: A los  
 R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.590.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a  
 propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto-  
 ley de 23 de noviembre de 1927 y la Real orden  
 de 26 de junio de 1928, que regulaban la censura  
 previa para los documentos de publicidad de las  
 entidades aseguradoras y los casos que debían  
 ser considerados de competencia ilícita.

Artículo 2.º Se encomienda a la Junta Consul-  
 tiva de Seguros el estudio de una posible dispo-  
 sición que imponga sanciones especiales para to-  
 dos aquellos casos que no se hallen perfectamente  
 previstos en la legislación general de Seguros.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Junio de  
 mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro  
 de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de  
 Olano.

(“Gaceta” 26 junio 1930.)



*Hospicio*

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA



## ANO DE 1930

## SEGUNDO SEMESTRE

~~~~~

## TOMO SEGUNDO

~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1930

BOLEIN DETAIL

PROVINGIA ON KARAGONA



AND IN 1940

RECORDS OF THE

TOWN OF BOLEIN

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

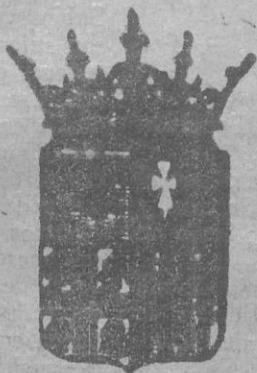
Ayuntamientos de la provincia ..... año 30 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; siendo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**RENCION EN LOS ANUNCIOS**

Quinta décima por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta 29 junio 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 23 de noviembre de 1927, estableciendo la censura previa para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras que éstas, sus Agentes, empleados o mandatarios hagan circular directa o indirectamente, cualquiera que sea el medio de difusión gráfica utilizado, y la Real orden de 26 de junio de 1928, por la que se declara competencia ilicita la crítica o censura de cualquier combinación o modalidad del seguro que se practique en España, al amparo de la legislación vigente y de la consiguiente autorización de este Ministerio, pudieron parecer en aquel entonces medidas de previsión en momentos en que la competencia mercantil entre las Empresas de Seguros hizo que se emplearan procedimientos que era preciso fuesen cortados.

Ello no obstante, la práctica ha evidenciado de modo patente que aquellas Soberanas disposiciones no han respondido sino de modo harto incompleto al fin que se propuso el legislador al promulgarlas, y siendo conveniente la vuelta a lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 14 de mayo de 1908, el 76 del Reglamento de 21 de febrero de 1912 y las Reales órdenes de 10 de febrero y 8 de mayo de 1913, de 23 de marzo de 1914 y 10 de mayo de 1921, el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.590.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto-ley de 23 de noviembre de 1927 y la Real orden de 26 de junio de 1928, que regulaban la censura previa para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras y los casos que debían ser considerados de competencia ilicita.

Artículo 2.º Se encomienda a la Junta Consultiva de Seguros el estudio de una posible disposición que imponga sanciones especiales para todos aquellos casos que no se hallen perfectamente previstos en la legislación general de Seguros.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

(“Gaceta” 26 junio 1930.)

## REAL DECRETO

Núm. 1.591.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que ha de regirse el Cuerpo auxiliar de Seguros y Ahorros creado por Real decreto de 13 de junio de 1930.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

## REGLAMENTO DEL CUERPO AUXILIAR DE SEGUROS Y AHORROS

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de junio del corriente año, el Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros estará constituido por Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, siéndoles de aplicación el artículo 25 de la ley de 14 de mayo de 1908, únicamente en cuanto a que el nombramiento deberá recaer en aquellos que tengan acreditados conocimientos especiales en Seguros y Ahorro, gozando de la consideración de Corporación administrativa del Estado a las órdenes del Inspector general de Seguros y Ahorros.

Artículo 2.º Todo el personal expresado quedará sujeto a las prescripciones de este Real decreto, desarrollo de las bases primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décima y undécima de la ley de 22 de julio de 1918 y Real decreto reglamento de 7 de septiembre del mismo año, con las particularidades y adaptaciones que en esta disposición se consignan y a las especiales establecidas en la ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de 2 de febrero de 1912 en cuanto a lo dispuesto para los funcionarios de la Sección administrativa como supletorias, y a los artículos 5.º, 6.º y 8.º del Real decreto de este Ministerio número 1.518 del corriente año.

Artículo 3.º La plantilla del Cuerpo Auxiliar quedará integrada por Oficiales de primera, segunda y tercera clase. Las vacantes en el Cuerpo Auxiliar se proveerán por la última categoría de Oficial de tercera clase por oposición pública, convocada con seis meses de antelación y con sujeción al programa que redactará el Inspector general de Seguros y Ahorros y ante un Tribunal formado por el Inspector general de Seguros y Ahorros y por los dos Subinspectores generales de Seguros y de Ahorros, actuando de Secretario, sin voz ni voto, un Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera.

Las propuestas serán numeradas por orden de méritos.

Este personal tendrá derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorros, en turno de preferencia, siempre que cuente al menos con diez años de servicios al Estado sin nota desfavorable en el expediente personal y previo el ejercicio de aptitud que fija y determina el artículo 6.º del Real decreto de este Ministerio de 24 de noviembre de 1922.

Para proveer las plazas de la primera plantilla creada por el Real decreto de este Ministerio, número 1.518 del corriente año, en sus tres categorías de Oficiales primeros, segundos y terceros, se da un turno de preferencia a todo el personal que viene prestando sus servicios en las diferentes Secciones de las

Subinspecciones generales de Seguros y de Ahorros, con sujeción al programa que redactará el Inspector general de Seguros y Ahorros y ante el Tribunal arriba mencionado, debiendo ser dicho programa graduado en mayores conocimientos, prácticas de seguros, ahorro y administrativa, en relación a las tres categorías de Oficiales que han de opositarse.

Queda facultado el Inspector general de Seguros y Ahorros para, en este solo caso, acortar el plazo de seis meses que determina la base segunda de la ley de 22 de julio de 1918 en la medida de urgencia que determinen las necesidades del buen servicio, sin que pueda en momento alguno ser inferior el plazo para la oposición de quince días después de la publicación del programa por que se ha de regir la misma.

Artículo 4.º Los ascensos de las tres clases de Oficiales será por rigurosa antigüedad.

De cada seis vacantes se reservará una para el reingreso de cesantes, y cuando haya que declarar desierto este turno por no haber cesantes en la escala o por no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante o su resulta por el turno de ingreso.

Los cesantes que lleven más de cinco años consecutivos en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse a un examen antes de reingresar en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho a ulterior colocación.

La excedencia del personal del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros podrá ser voluntaria o forzosa, rigiéndose por los preceptos de la base cuarta de la ley de 22 de julio de 1919.

Artículo 5.º Las correcciones que pueden imponerse al personal del Cuerpo Auxiliar, de conformidad con lo dispuesto en la base sexta de la citada ley de Bases, se regirán por el artículo 58 y siguientes del Real decreto de 7 de septiembre de 1918 para su aplicación.

Artículo 6.º Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros no podrán prestar sus servicios, tanto retribuidos como honoríficos, ni su asesoramiento o consejo privados en las entidades aseguradoras y en la sometida al Real decreto-ley de 9 de abril de 1926, tanto en su periodo de constitución como una vez inscritas o exceptuadas de los preceptos de las disposiciones vigentes sobre la materia —salvo en aquellas entidades exceptuadas de los preceptos de ambas disposiciones que hayan sido fundadas por organismos oficiales—, así como la actuación de dichos funcionarios en representación de terceras personas, ante la Inspección general de Seguros y Ahorros o frente a resoluciones de la misma, tanto administrativa como judicialmente, o de liquidaciones y quiebras de las expresadas entidades.

Artículo 7.º Los premios al personal de este Cuerpo serán los determinados por los artículos 56 y 57 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la expresada ley de Bases.

Artículo 8.º Se autoriza al Cuerpo auxiliar la constitución de Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios que hubiesen cometido actos deshonorables que les haga desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones, rigiéndose estos Tribunales por el Real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 9.º Las posesiones, ceses, licencias e incompatibilidades se regularán por el repetido Real decreto de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 10.º Los funcionarios residirán en Madrid, y dada la especialidad de los servicios que han de realizar, el Inspector general de Seguros y Aho-

ros fijará las horas de oficina con un mínimo de seis horas diarias.

Son aplicables los preceptos de la ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de 2 de febrero de 1912 acerca del despacho de expedientes, procedimientos y plazos.

Artículo 11. De acuerdo con la base octava de la ley de 22 de julio de 1918, y asimismo con las disposiciones complementarias, la jubilación de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar será forzosa a los sesenta y nueve años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa a los sesenta y cinco y también cuando lleven cuarenta años de servicios o antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios, al llegar a los sesenta y nueve años de edad, tuvieren más de diez y menos de veinte años de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años.

Artículo 12. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros quedan sometidos a las disposiciones de las bases décima y undécima de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Real decreto de 7 de septiembre del mismo año.

Artículo 13. Una vez realizadas las oposiciones para cubrir las plazas de nueva creación del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorros y antes del tercer mes de celebradas éstas, se publicará en la revista de Previsión y en la "Gaceta de Madrid" el escalafón de dicho personal por orden riguroso de puntuación, dentro de las respectivas clases de Oficiales.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

("Gaceta" 26 junio 1930).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 249.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Olivareros de España, en el sentido de que se aumente la representación olivarera en la Comisión Mixta del Aceite:

Resultando que esta Comisión fué constituida para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros, e informar al Gobierno cuantas veces sea requerido su dictamen, según disponen el Real decreto de 8 de junio de 1926 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1927:

Considerando que si se aumenta la representación olivarera, en realidad no perturba la ponderación de representaciones que existen en la referida Comisión, toda vez que solamente tiene un carácter informativo y asesor del Gobierno en las disposiciones que afectan a la producción o al consumo oleícola, y en cambio se satisface una aspiración de tan importante rama de la producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Comisión mixta del Aceite, ha tenido a bien disponer que la representación de los intereses olivareros en la expresada Comisión mixta quede ampliada con el Presidente de la Unión de Olivicultores, de Jaén, don

Juan Ambrosio Benavides y Millán, como Vocal propietario, y un suplente, que designará la Cámara Agrícola de Córdoba, con asistencia, como los demás Vocales propietarios y suplentes, a cuantas sesiones celebre la Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1930. — Wais.

Señor Subsecretario, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

("Gaceta" 26 junio 1930).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.568.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, el día 23 del corriente, el joven Ramón Castán Guillén, de 16 años; estatura regular, delgado, color moreno, ojos negros, pelo castaño, vistiendo traje de dril color gris, gorra clara y alpargatas negras; se servirán los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependan, practicar las gestiones necesarias para averiguar el paradero del mencionado menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 30 de junio de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.561.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día de hoy para contratar el suministro de 25.500 kilogramos de carne de carnero para el Hospital y 25.500 kilogramos para el Hospicio de esta ciudad, o la cantidad que de dicho artículo se necesite en más o en menos para el consumo de los expresados Establecimientos durante el corriente año económico, se anuncia nueva licitación con el mismo objeto y por el precio de 365 pesetas kilogramo, y bajo las propias condiciones que rigieron en la anterior.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación, el día 12 de julio próximo, a las doce, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento que, para la contratación de las obras y servicios municipales, fué aprobado por R. D. de 2 de julio de 1924, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 11 de julio próximo,

a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 28 de junio de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario interino, Emilio Falcó.

Núm. 2.562.

#### CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de junio en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan .....	0'45
Idem de cebada .....	1'80
Idem de paja .....	0'40
Litro de aceite .....	1'70
Idem de petróleo .....	1
Idem de vino .....	0'45
Kilogramo de carne .....	3'92
Idem de carbón .....	0'26
Idem de leña .....	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expirar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos debengos.

Zaragoza, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta.—El Presidente, Francisco Blesa.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario interino, Emilio Falcó.—El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.563.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

#### Impuestos.

20 por 100 de Propios.

La participación del 20 por 100 que corresponde al Estado en los aprovechamientos de los Bienes de Propios que, con arreglo a lo prevenido en el R. D. de 14 de julio de 1897 se venía percibiendo mediante la presentación por los respectivos Ayuntamientos de certificaciones expresivas del ingreso efectuado en arcas municipales de toda clase de bienes y montes, lo mismo los de utilidad pública que los que no reunían esta condición, mientras los planes de aprovechamiento de todos ellos eran formados por el Distrito Forestal, se percibirá en lo sucesivo, en armonía con lo prevenido en la R. O. de 31 de marzo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de abril y RR. OO. de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, tomando como base imponible las tasaciones de los aprovechamientos practicadas por el Distrito Forestal en los montes de utilidad pública y por iguales tasaciones, en los planes de aprovechamientos que formen los respectivos Ayuntamientos, en

los montes que han sido entregados a los mismos para su disfrute, y si no formaren planes los Ayuntamientos o éstos fueran notoriamente bajos, servirán de base los datos consignados en el plan de aprovechamientos correspondiente al año 1924-25, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de 10 de septiembre de 1924, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El importe de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública se liquidará, a partir del primer trimestre del año actual, tomando como base imponible el importe de las tasaciones figuradas en el plan de aprovechamientos forestales formado para el año 1929-30, inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de fecha 19 de julio de 1929 o del resultado de la subasta en los que se utilizará este medio. De esta forma se liquidarán los tres primeros trimestres del actual ejercicio que tiene de vigencia dicho Plan y, en lo sucesivo, por el período de vigencia del Plan anual de aprovechamientos.

2.ª El de los correspondientes a los montes que se hayan entregado a los Ayuntamientos para su disfrute, por el Plan de aprovechamientos que hayan formado dichas corporaciones y, en defecto de ello, por el Plan inserto en el BOLETIN OFICIAL de 10 de septiembre de 1924, con las advertencias anteriormente expuestas, es decir, que si los planes formados por los Ayuntamientos fueren notoriamente bajos, se aplicarán, desde luego, como bases de imposición las tasaciones o resultado de la subasta en su caso, figuradas en el ya citado Plan de aprovechamientos de 1924-25. A este fin, y con arreglo a la regla 3.ª de la Real orden de 12 de mayo de 1927, los Ayuntamientos deberán remitir antes de 31 de agosto copia certificada del acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, y si éstos se realizasen mediante subasta, darán cuenta a la Delegación de Hacienda de la fecha de su celebración y de su resultado.

3.ª Con los datos expresados en las reglas anteriores se procederá a liquidar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y, deducido éste, el 20 por 100 de propios que corresponde al Estado, teniendo en cuenta que, según dispone de modo claro y terminante la Real orden de 31 de marzo último ya citada y confirma la de 23 de junio de 1930, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 25 del mismo mes, dictada en virtud de reclamación interpuesta por la Diputación provincial de Soria, toda clase de aprovechamientos, sin excepción ninguna, incluso los gratuitos y comunales, están sujetos a la liquidación del 20 por 100 de Propios, sin que puedan hacerse otras deducciones que las del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el importe de la contribución territorial satisfecha mediante la presentación de los recibos. A este fin, dentro del plazo de diez días, los respectivos Ayuntamientos podrán justificar



ante esta Administración, mediante exhibición de los recibos, la contribución territorial que satisfacen en el año actual, y de no hacerlo, no se hará deducción por este concepto.

La claridad de estos preceptos dará facilidades a los Ayuntamientos para su cumplimiento en cuantas obligaciones se les imponen y consignan las anteriores reglas, pudiendo, en lo sucesivo, prescindir del envío de certificaciones trimestrales de ingreso en arcas municipales por el concepto de 20 por 100 de propios por no ser precisas, toda vez que la base de imposición serán los Planes de aprovechamientos, como queda indicado, debiendo remitir únicamente las correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio de 1929 los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de dicho servicio.

*10 por 100 de pesas y medidas.*

Siendo varios los Ayuntamientos que han dejado de remitir las certificaciones para liquidar el arbitrio de pesas y medidas, correspondientes al 4.º trimestre del año anterior y primero del actual, y próximo a vencer el 2.º trimestre de este ejercicio, se requiere a todos los que se hallen en descubierto el puntual cumplimiento de esta obligación; previniéndoles que, transcurrido el plazo de diez días, se impondrá a los morosos la responsabilidad reglamentaria.

*Impuesto de pagos.*

Análogas observaciones con iguales prevenciones y plazos, se hacen por lo que se refiere al envío de certificaciones para liquidar el impuesto de pagos, en el período antes expresado.

Zaragoza, 26 de junio de 1930.— El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Habiendo sido publicados en la "Gaceta de Madrid" de 20 del actual los anuncios de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, vacantes en los Ayuntamientos correspondientes a los seis primeros números comprendidos en la relación que a continuación se inserta, y en la del 24, los comprendidos con los números 7 al 10, ambos inclusive, sin haber sido remitidos a esta Dirección general, como se dispone en la Real orden núm. 543 de este Ministerio, de fecha 23 de mayo último, esta Dirección ha acordado dejar nulos y sin efectos los anuncios de las plazas de referencia, debiendo los Ayuntamientos interesados remitir a este Centro, en el plazo de diez días, los citados anuncios, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la citada disposición y circular de esta Dirección de la misma fecha.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de ju-

nio de 1930. — El Director general, P. A., Román Durán.

Señores Gobernadores civiles de Zaragoza, Ciudad Real, Orense, Valencia, Sevilla, Logroño, Guadalajara, León y Salamanca.

*Relación que se cita.*

- 1.º Alconchel de Ariza-Torrehermosa (Zaragoza).
- 2.º Corral de Calatrava (Ciudad Real).
- 3.º Lobera (Orense).
- 4.º Luchente (Valencia).
- 5.º Santiponce (Sevilla).
- 6.º Villoslada de Cameros (Logroño).
- 7.º Bustares (Guadalajara).
- 8.º Camponaraya (León).
- 9.º La Luisiana (Sevilla).
10. Tardáguila (Salamanca).

("Gaceta" 26 junio 1930.)

Núm. 2.550.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

*Contribución Urbana. — Año de 1926.*

**Tauste.**

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Ejea;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y año arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

•*Providencia.* — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el art. 118 del Estatuto de Recaudación, el día 19 de julio, a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al creador hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y voz pública.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

1.623 Miguel Blanco: Casa, en extrarradio, de cabida 40 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con monte. Valor para la subasta, 225 pesetas.

1.719 Francisco Ejea Soro: Casa, en extrarradio, de cabida se ignora; linda por derecha,

izquierda y espalda con monte. Valor para la subasta, 550 pesetas.

1.632 Teodoro Fernández, herederos: Casa, en extrarradio, núm. 11, de cabida 30 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con monte. Valor para la subasta, 450 pesetas.

1.656 Justo Jarauta: Casa, en extrarradio, de cabida 29 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con monte. Valor para la subasta, 450 pesetas.

1.727 Lorenzo Miral: Casa, en extrarradio, de cabida 460 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con monte. Valor para la subasta, 900 pesetas.

1.549 Pascual Pellicer Illera: Casa, en extramuros, de cabida 20 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con Extramuros. Valor para la subasta, 225 pesetas.

1.451 Félix Pola Arcega: Casa, en extramuros, núm. 16, de cabida 20 metros; linda por derecha subterráneo, izquierda Jenaro Alegre y espalda subterráneo. Valor para la subasta, 225 pesetas.

1.543 Joaquina Pola Guedea: Casa, en extramuros, de cabida 60 metros; linda por derecha Juan Casademón, izquierda Barrutia, herederos y espalda interesado. Valor para la subasta 525 pesetas.

1.421 Sociedad Agrícola de Pamplona: Casa en extrarradio, de cabida 40 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con terrenos del mismo. Valor para la subasta, 450 pesetas.

1.677 Manuel Turón: Edificio en extrarradio, de cabida se ignora; linderos se ignoran igualmente. Valor para la subasta, 225 pesetas.

59 Rafaela Cardona Cabestré: Casa, calle de Ayerbe, núm. 27, de cabida 36 metros; linda por derecha Alejandro Guedea, izquierda Juan Longás y espalda Aniceto Lasala. Valor para la subasta, 525 pesetas.

1.606 Isidro Lecñena Latorre: Casa, en zona diseminada, núm. 74, de cabida 80 metros; linda por derecha, izquierda y espalda con terrenos del mismo. Valor para la subasta, 450 pesetas.

60 Eulalia Sánchez Arjol: Casa, en calle de Ayerbe, núm. 27 bis, de cabida 12 metros; linda por derecha calle Flor, izquierda Eusebio Pellicer y espalda Aniceto Lasala. Valor para la subasta, 300 pesetas.

1.080 María Larrrodé Larraz: Casa, en la calle de San Miguel, núm. 25, de cabida 36 metros; linda por derecha Concepción Murillo, izquierda José Francés y espalda Isidoro Ruiz. Valor para la subasta, 750 pesetas.

440 Manuela Zaldívar Larraz: Casa, en Monjas, núm. 26, de cabida 36 metros; linda por derecha casa 24 duplicado, izquierda 26 cuadruplicado y espalda Tomás Abadía. Valor para la subasta, 975 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

En Tauste, a 26 de junio de 1930.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

## SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo. N.º 2.566.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y para su provisión interinamente se abre concurso por quince días, durante los cuales podrán presentar ante esta Alcaldía los aspirantes, sus respectivas instancias, debidamente reintegradas y demás documentos que acrediten pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Aranda de Moncayo, 21 de junio de 1930.—El Alcalde, Domingo Jiménez.

## PARTE NO OFICIAL

### Cementos Portland Morata de Jalón, S. A.

Con arreglo a las condiciones de la emisión, los señores accionistas vienen obligados al desembolso del tercer dividendo pasivo en el mes de julio.

Este dividendo, que sólo será del diez por ciento, debe entregarse durante todo julio en los Bancos Hispano-Americano, de Aragón y Español de Crédito de esta plaza, presentando al mismo tiempo los resguardos provisionales de las acciones para la anotación correspondiente.

Zaragoza, 27 de junio de 1930.—El Consejero Delegado, J. Derqui.